

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sogamoso, 25 de enero de 2024

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Reparto

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

ACCIONANTE: GLORIA ISABEL LEMUS MESA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

GLORIA ISABEL LEMUS MESA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por violación a los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MERITOCRACIA.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

1. El 19 de octubre de 2004, ingresé a la DIAN en el cargo de Técnico en Ingresos Públicos III 27 Grado 16 en concurso de mérito en calidad de provisionalidad.
2. El cargo en el que me encuentro pertenece al Gestor I de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en calidad de provisionalidad.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

4. Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC 198218, para el cargo de Gestor II.

5. El cargo al que me postulé de Gestor II OPEC 198218, corresponde a un cargo misional.

6. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

| FASE | PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|--------------|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fase I | Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 10% | 70.00 | 70.00 | 70.00 |
| | Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 15% | No aplica | | |
| | Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| | Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| Fase II | Curso de Formación | Eliminatoria | 55% | 70.00 | 70.00 | |
| TOTAL | | | 100% | | | |

7. La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esta etapa obtuve un resultado de 82.9, y luego de aplicación de ponderado con un puntaje de 37.31 con estado continua en concurso lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

← **Resultados de la prueba**
Cargo:
 GESTOR II
Proceso de Selección:
 PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

Número OPEC: 198218 **Tipo de Formación:** Profesional
Grado: 2 **Total Vacantes:** 123
Asignación Salarial: \$5.874.237 **Cierre de Inscripciones:** 2023-03-29

Puntaje Total: 82.9

Estado: CONTINUA EN CONCURSO

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS

Prueba: TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales
Puntaje aprobatorio: 70.0
Resultado parcial: 78,82
Ponderación: 22

Prueba: TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales
Puntaje aprobatorio: No aplica
Resultado parcial: 81,53
Ponderación: 34

Prueba: TABLA 6 - Prueba de Integridad
Puntaje aprobatorio: No aplica
Resultado parcial: 80,0

← **Resultados de la prueba**
Cargo:
 GESTOR II
Proceso de Selección:
 PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

Número OPEC: 198218 **Tipo de Formación:** Profesional
Grado: 2 **Total Vacantes:** 123
Asignación Salarial: \$5.874.237 **Cierre de Inscripciones:** 2024-01-22

[Manual de Funciones](#)

Puntaje Total: 37.31

Estado: CONTINUA EN CONCURSO

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS

Prueba: TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales
Puntaje aprobatorio: 70.0
Resultado parcial: 78,82
Ponderación: 10

Prueba: TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales
Puntaje aprobatorio: No aplica
Resultado parcial: 81,53
Ponderación: 15

Prueba: TABLA 6 - Prueba de Integridad

8. Al consultar nuevamente en las horas de la tarde del día 23 de enero de 2024, se cambió el estado: NO CONTINUA EN CONCURSO

Resultados de la prueba

Cargo:
GESTOR II

Proceso de Selección:
PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

| | |
|--|---|
| Número OPEC: 198218 | Tipo de Formación: Profesional |
| Grado: 2 | Total Vacantes: 123 |
| Asignación Salarial: \$5.874.237 | Cierre de Inscripciones: 2024-01-22 |

[Manual de Funciones](#)

Puntaje Total: 37.31

Estado: NO CONTINUA EN CONCURSO

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS

| |
|--|
| Prueba: TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales |
| Puntaje aprobatorio: 70.0 |
| Resultado parcial: 78,82 |
| Ponderación: 10 |

| |
|--|
| Prueba: TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales |
| Puntaje aprobatorio: No aplica |
| Resultado parcial: 81,53 |
| Ponderación: 15 |

| |
|---|
| Prueba: TABLA 6 - Prueba de Integridad |
|---|

9. La plataforma permite identificar que, de acuerdo con el puntaje obtenido mi posición dentro de la OPEC 198218 es el número 805.

10. El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante.

11. La OPEC 198218, posee 123 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 369 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.
12. Al respecto, se precisa que, en la OPEC 198218 hay alrededor de 279 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar.
13. Mi posición real de acuerdo a los empates es la 281, y no la 805, lo que indica que debo ser llamada al curso de formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección.
14. Como puede entender el H. Despacho Judicial, la postura de la CNSC ha sido variante respecto al momento de presentarse los empates, generando en mí una expectativa mayor, que me acerca a un mas al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.
15. Visto lo anterior, tenía la certeza de que sería convocada para la Fase II del proceso de selección y formación, sin embargo, a raíz de la nueva postura de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual se observa en la respuesta dada al radicado 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, la cual anexo a la presente acción de tutela, comprendo que no podré avanzar en el proceso de selección.
16. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.
17. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.
18. La inseguridad jurídica constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que implica la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.

19. Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.
20. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección.
21. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.
22. Ahora bien, la CNSC ya realizó la citación a la segunda fase de formación, la cual del acuerdo con el cronograma de la convocatoria inician los cursos de formación el 1° de febrero del presente año (2024), de modo que, es necesario que se emita con urgencia un concepto claro y con fundamento al principio de igualdad respecto de quienes serán llamados al curso de formación. Dicho concepto deberá tener en consideración las respuestas iniciales dadas por la CNSC, las cuales están conforme a derecho
23. Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos, si la CNSC actúa atendiendo la respuesta dada el 29/12/2023.
24. En la respuesta dada por la CNSC nos encontramos ante un defecto sustantivo, entendido este como la decisión que se toma, la cual desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al contar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales, como en el presente caso, el derecho a la igualdad, a la meritocracia y a la seguridad jurídica, el cual considero vulnerado hacia mí.
25. En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar

el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan. Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas del concurso, controvierte los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

Citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una mayor oportunidad para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia y objetividad en el proceso de selección.

Como evidencia de lo expuesto y a manera de ejemplo, porque en definitiva no se trata de un caso aislado, se recomienda consultar lo acontecido en la convocatoria correspondiente al proceso de selección 1461 de 2020, OPEC 126526 Cargo Inspector I 305-05, Vacantes 12. Al respecto se inscribieron 749 interesados, 133 pasaron la fase I del concurso, 36 fueron llamados a curso de formación, correspondiendo la operación a 3 personas por vacante. Lamentablemente la lista de elegibles resultó conformada por 10 personas, porque únicamente 10 lograron superar el curso de formación. Lo anterior, significa que fue necesaria la declaratoria de vacancia de dos cupos, su inclusión en un proceso posterior y la ausencia de personal vinculado por concurso desempeñando esos cargos.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la: IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA y MERITOCRACIA y demás derechos que el H. Despacho evalúe como vulnerados

SEGUNDO: Se ordene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, emita una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

TERCERO: Que la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que¹ *para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los*

¹ Respuesta dada por la CNSC al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023

concurstantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ejemplo:

Si las vacantes a proveer fueran solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

Serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la CNSC, accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a: LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y MERITOCRACIA. Al cambiar de manera drástica las respuestas dadas inicialmente a las peticiones formuladas, conllevando a que en un principio se genere una expectativa de derecho y posteriormente con el cambio de posición se me excluya de tal derecho.

PRUEBAS

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Respuesta dada al radicado 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los

complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra Organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la

interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in idem.

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa. (...) La Sala advierte que, en efecto, el Distrito de Cartagena se equivocó al señalar que el recurso de reposición era el procedente para cuestionar la Resolución 822 de 2007, pues, según el Acuerdo 41 de 2006 y el Estatuto Tributario Nacional, el recurso procedente era el de reconsideración. Por lo mismo, la autoridad demandada redujo el término para recurrir, dado que para el de reposición son cinco días y para el de reconsideración son dos meses. Sin embargo, no se advierte que esa irregularidad derive en la nulidad de los actos cuestionados, toda vez que no se comprometieron, de manera relevante, las garantías que componen el derecho al debido proceso. Si bien hubo un error en la identificación del recurso y el término otorgado para presentarlo, lo cierto es que Fiducoldex pudo recurrir y obtener un pronunciamiento de la administración frente a sus inconformidades. El hecho de la disminución del término para recurrir no es suficiente para decretar la nulidad de los actos cuestionados, puesto que la parte actora no explicó de qué manera esa situación afectó el ejercicio de la garantía de defensa. Fiducoldex se limitó a señalar que la disminución del término fue considerable, pero no se evidencia que eso impidiera ejercer de manera

efectiva el derecho de defensa. El error cometido por el Distrito de Cartagena no afecta la finalidad de las normas procesales: la realización de las normas sustanciales, pues no impidió el pronunciamiento del Distrito de Cartagena frente a las inconformidades de Fiducoldex. Queda resuelto el primer problema jurídico, no se configuró la nulidad de los actos cuestionados por vulneración del debido proceso.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa,

Específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad / CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución

efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Negrillas del suscrito).

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas Cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y “realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de

los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 220, dispone que: Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios: Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones”.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

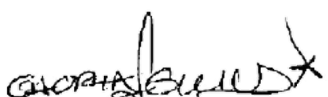
ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica gloisleme@gmail.com

ACCIONADO:

UAE- DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o dirección física Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38

Atentamente,


GLORIA ISABEL LEMUS MESA
C.C. No. 46.378.387 de Sogamoso